



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 288/24-2025/JL-I.**

- 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V.,
- 2) Avanza Gestoría y Proyectos, S.A. de C.V.,
- 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R.,
- 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.,
- 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.,
- 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. (demandados)

En el expediente laboral número 288/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por Gerardo David Canul Tuz, en contra de 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos, S.A. de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.; con fecha 18 de junio de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche; 18 de junio de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con los oficios 20938/2026 y 20939/2026, ambos de fecha 02 de junio de 2026, firmados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través de los cuales remite la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 723/2026. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Se recepciona interlocutoria.

Se tienen por recepcionados los oficios 20938/2026 y 20939/2026, ambos de fecha 02 de junio de 2026, firmados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través de los cuales remite la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 723/2026, misma que en su punto resolutivo refiere:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se NIEGA la SUSPENSIÓN DEFINITIVA al quejoso Exitus Credit, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en contra de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo de esta interlocutoria, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO. Se CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA al quejoso Exitus Credit, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en contra de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo de esta interlocutoria, en términos del considerando cuarto.

No obstante, lo anterior, con fundamento en el numeral 64, de la Ley de Amparo, se ordena girar oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, informándole que en el juicio laboral de origen 288/24-2025/JL-I, con fecha 02 de junio de 2026, las partes celebraron convenio en su modalidad de cumplimiento a la sentencia, el cual fue aprobado y sancionado por esta autoridad. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ordena Arresto como medio de apremio.

En el presente expediente laboral, con fecha 09 de febrero de 2026 se dictó sentencia definitiva, a través de la cual se condenó a la moral Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como las diversas prestaciones señaladas en la referida sentencia.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2026, se dictó Auto de Requerimiento de Pago y Embargo por la cantidad de \$882,051.73, importe derivado de la sumatoria de las prestaciones condenadas en la sentencia de 09 de febrero de 2026, ello en razón de haber transcurrido en demasía el término legal de QUINCE días para interponer cualquier medio de impugnación, atendiendo a los artículos 945, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 17 y 18, de la Ley de Amparo, es decir, se certificó que la sentencia causó estado.

Por ello, con fecha 14 de abril de 2026, se efectuó la diligencia de requerimiento de pago y embargo en el domicilio de la demandada Exitus Credit S.A.P.I. de C.V., ubicado en calle Chihuahua, en el interior de la plaza Cristal local 22, entre avenida Gobernadores y calle Paso de Agua Pluvial, colonia Centro, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en dicha diligencia se hizo constar la negativa de la demandada y al no haber bienes embargables, la parte actora solicitó se trabe formal embargo sobre la cuenta bancaria, propiedad de la moral demandada.

Por tanto, mediante proveído de data de 16 de abril de 2026, se ordenó trabar formal embargo por la cantidad de \$882,051.73 sobre las cuentas bancarias propiedad de la moral Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. Por lo que, se giró oficio número 1475/25-2026/JL-I, de esa misma fecha, dirigido a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a efecto trabe embargo en la cuenta bancaria por la cantidad mencionada, otorgándose a la entidad financiera el término de cinco días hábiles para que remita a esta autoridad el importe económico materia del embargo, relativo a la cantidad de \$882,051.73 a través de título de crédito consistente en cheque expedido a favor del ciudadano Gerardo David Canul Tuz -parte actora-. Tal y como consta en el acuse de recibo en el que obra firma y sello de recibido de la institución crediticia, por lo que la notificación surtió efectos desde ese momento, de conformidad con el numeral 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues fue realizada de manera personal.

La institución bancaria fue notificada con fecha 16 de abril de 2026, al habersele otorgado el término de cinco días hábiles para dar cumplimiento, su término feneció el 23 de abril de 2026, no contándose los días sábado y domingo, pues constituyen días inhábiles. La institución bancaria fue omisa en dar respuesta pese a ser apercibida que, en el caso de no dar



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

cumplimiento, se le impondría al representante legal o gerente, el medio de apremio consistente en multa hasta por 100 Unidades de Medida y Actualización.

Con fecha 07 de mayo de 2026, se envió un **segundo oficio**, en carácter de recordatorio, siendo éste el número **1625/25-2026/JL-I**, dirigido a la institución bancaria, otorgándosele una nueva oportunidad para dar cumplimiento a lo requerido. El citado oficio fue notificado de manera personal el 08 de mayo de 2026, por lo tanto, el término otorgado de tres días finalizó el 13 de mayo de 2026. Sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta favorable del multicitado Banco.

Con fecha 14 de mayo de 2026, se dictó acuerdo en el cual se hizo requerimiento a la institución bancaria otorgándose el **término improrrogable de 48 horas**, a efecto de dar cumplimiento a lo notificado mediante los oficios 1475/25-2026/JL-I y 1625/25-2026/JL-I, es decir, ponga a disposición de este Juzgado el título de crédito a favor de la parte actora, materia del embargo a la cuenta bancaria. Siendo así, ese mismo día 14 de mayo de 2026, se notificó el nuevo oficio 1677/25-2026/JL-I a la institución bancaria, de manera personal. El cual constituye el tercer oficio recordatorio.

El Licenciado Gerardo Rodríguez González, en su carácter de apoderado legal de Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través del escrito de data 18 de mayo de 2026, refirió haber aplicado una retención por la cantidad ordenada, sobre la cuenta bancaria de la moral demandada, sin embargo, solicitó una prórroga de diez días hábiles para exhibir el cheque solicitado.

En atención a la solicitud de la prórroga, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes el día 19 de mayo de los corrientes, los 10 días hábiles solicitados por el apoderado del banco fenecieron el martes 02 de junio de 2026; sin embargo, a pesar del tiempo otorgado, la institución bancaria no dio cumplimiento.

Con fecha 02 de junio de 2026, las partes celebraron convenio en su modalidad de cumplimiento a la sentencia, por la cantidad de \$550,000.00 por lo que, en certificación de misma fecha, esta autoridad ordenó lo siguiente:

"En ese sentido, al haberse celebrado el día de hoy el convenio pactado por las partes, se ordena girar atento oficio a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, a efecto de que realice lo siguiente:

Deberá dejar sin efecto el cheque por la cantidad de \$882,051.73 ordenado mediante oficio 1677/25-2026/JL-I, de fecha 14 de mayo de 2026, de la cuenta 0849896460, propiedad de la moral Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R. y, en su lugar, deberá expedir nuevo cheque por la cantidad materia del presente convenio, por el monto de \$550,000.00 a nombre de la parte actora, el ciudadano Gerardo David Canul Tuz, para lo cual se le otorga el término de 3 días hábiles para dar cumplimiento, contados a partir de que recibe el oficio notificadorio.

Realizado lo anterior, deberá inmediatamente liberar el embargo practicado en la cuenta bancaria antes citada." (sic)

Con motivo del convenio, se giró el oficio número **1849/25-2026/JL-I**, a la institución bancaria, datado del 02 de junio de 2026, el cual fue notificado de manera personal el mismo día a las 14:42 horas. En dicho oficio se apercibió al Banco que, de no realizar lo requerido en el término de tres días hábiles, se impondría el medio de apremio al apoderado legal consistente en Arresto hasta por 36 horas, de conformidad con el numeral 731, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo antes expuesto, se advierte contumaz recurrencia de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, a través de su apoderado legal, el Licenciado Gerardo Rodríguez González, de negarse a cumplir con las ordenes dadas a través de los oficios por esta Jueza Laboral, motivo por el cual resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 2 de junio del año en curso, el cual le notificado al Banco en esa misma fecha a través del oficio **1849/25-2026/JL-I**, consistente en el Arresto por 36 horas establecido en el numeral 731, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, como una medio para hacer cumplir las determinaciones, es decir, la legislación laboral lo contempla un medio para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, las cuales al no materializarse, crean afectaciones graves a los derechos de la parte trabajadora, en este caso, afecta directamente al ciudadano Gerardo David Canul Tuz, pues con el incumplimiento de la institución bancaria, se ve afectado su patrimonio y el no acceso a la justicia, consistiendo en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia, en el caso concreto es la ejecución forzosa de la misma.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 731, fracción III, en relación con el 819, ambos de la Ley Federal del Trabajo, así como la ¹Tesis: VI.1o.T.35 L, en materia Laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro Digital 189800, de rubro: **ARRESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA JUNTA DEBE RAZONAR LOS MOTIVOS QUE TENGA PARA FIJAR SU DURACIÓN, Y ASÍ CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; se ordena el Arresto por 8 (ocho) horas del Licenciado Gerardo Rodríguez González**, en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte.

Por lo tanto, gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Campeche, a fin de que comisione a elementos de la Policía Estatal adscritos a la institución a efecto de hacer efectivo el arresto del **Ciudadano Gerardo Rodríguez González**, en la sucursal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, ubicada en Pedro Sainz de Baranda s/n, área Ah, 24010, San Francisco de Campeche, Campeche e informe a esta autoridad el cumplimiento del mismo.

¹De la correcta interpretación del citado precepto legal, se desprende que las Juntas están facultadas para imponer como medida de apremio un arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas. Ello es así, porque la preposición "hasta" empleada en su texto sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y ocho; y si bien ese dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad laboral, al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto que le corresponde al apremiado y cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A quien deberán arrestar por el plazo de 8 (ocho) horas, en cumplimiento a la presente resolución, informándole las razones que motivaron la misma, diligencia que deberá ser efectuada protegiendo en todo momento los derechos humanos de la persona, de conformidad con el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Prevención a la autoridad-

Se le informa a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Campeche**, que en término de lo dispuesto en los numerales 685, 688, 803, 873-G de la Ley Federal del Trabajo, tiene obligación de coadyuvar con esta autoridad, a efecto de hacer efectivos los medios de apremio del numeral 731, fracción III, de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de junio del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR